

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 14 pc 2020 377

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. DIANA MARIA SANCHEZ GONZALEZ, donde solicita se ordene la citación del acreedor prendario a favor de BANCO DE OCCIDENTE.

Como quiera que la memorialista no acreditó certificado de tradición del vehículo cautelado, por lo que previo a citar al acreedor prendario, el Despacho requerirá a la memorialista para que acredite el certificado de tradición del automotor de placas IXS – 146, con el fin de verificar si tiene lugar citar al acreedor prendario conforme con el artículo 462 del Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la memorialista para que acredite el certificado de tradición del automotor de placas IXS – 146, previo a citar al acreedor prendario conforme con el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 12 2018 - 341

Al Despacho el oficio allegado por la demandante señora, ANA LUCY TORRES CASTILLO, donde solicita la conversión de títulos judiciales y la entrega de los mismos, además solicita acceso al expediente.

Como quiera que el Banco Agrario informó de la existencia de títulos judiciales a nombre del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, el Despacho ordenará oficiar a dicho estrado judicial para que realice la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente proceso. Respecto a la entrega de los títulos judiciales, y como quiera que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la entrega de títulos por concepto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas a favor de la demandante. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandada, GLORIA AMPARO GUERRERO, con C.C. 39.539.660, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

2.- Una vez se acredite la conversión de los títulos judiciales **ORDÉNESE** el pago de los mismos consignados para el presente proceso a favor de la demandante, ANA LUCY TORRES CASTILLO, con C.C. 51.669.341, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas, acorde con el artículo 447 del Código General del Proceso. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 14 2014 - 138

Al Despacho el negocio jurídico de cesión del crédito celebrado por ERIK BRIAM NICOLAS PEÑA REY, en calidad de representante legal de SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S, como cedente, y el señor, JOSE BOLAÑOS PEÑA, como cesionario (fl. 107 reverso y 108 C-1), así mismo, manifiesta el Dr. José Bolaños Peña que actuará en causa propia, solicita se orden prestar caución a fin de que le sea entregado el vehículo cautelado y que se libre nuevo despacho comisorio.

Como quiera que el señor ERIK BRIAM NICOLAS PEÑA REY, en calidad de representante legal de SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S, cedió el crédito al señor JOSE BOLAÑOS PEÑA, como cesionario, el Despacho accederá a tener en cuenta la cesión del crédito allegada y le reconocerá personería al cesionario quien actuará en causa propia.

Respecto a fijar caución de que trata el artículo 595 del Código General el Proceso, el Despacho accederá a ello, con el fin de que se garantice la conservación e integridad del bien y se actualizará el despacho comisorio. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN del crédito hecha por ERIK BRIAM NICOLAS PEÑA REY, en calidad de representante legal de SANTA FE LOGISTICA Y DEPOSITO S.A.S., a favor del señor JOSE BOLAÑOS PEÑA, **como cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

14 2014 - 138

2.- RECONOCER personería al Dr. JOSE BOLAÑOS PEÑA, quien actúa en causa propia.

3.- ORDENASE prestar caución al cesionario, JOSE BOLAÑOS PEÑA, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, en cuantía de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$28.200.000), en el término de 10 días, con el fin de que al momento de la diligencia de secuestro del bien, le sea entregado conforme al inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del Código General el Proceso.

4.- ACTUALÍCESE el despacho comisorio que viene ordenado en auto del 27 de julio de 2017 (fl. 43 C-2). Para la diligencia de secuestro se comisiona a la **ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O JUZGADOS 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, para la práctica de la diligencia de secuestro, conforme en lo establecido en la Ley 2030 de 2020.

DÉJESE sin valor ni efecto el despacho comisorio 617.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 19 pc 2019 - 1344

Al Despacho la liquidación del crédito (fl. 77 C-1) presentada por la parte actora Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL, donde se surtió el traslado a folio 77 reverso del C-1, y donde solicita la conversión de los títulos judiciales y su respectiva entrega; así mismo, la Dra. LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ, apoderada del demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación como consecuencia del embargo (\$9.000.000).

Como quiera que no se conoce la fecha en la cual fue consignado el título por valor de \$9.000.000, con el fin de establecer si tiene lugar la liquidación presentada por la parte actora o la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho considera necesario oficiar al Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que realice la conversión de los títulos a la cuenta de la Oficina de Ejecución. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE oficiar al Juzgado 19 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que se sirva realizar la conversión de títulos judiciales consignados para el presente proceso siendo demandado, INTERNOVA DE COLOMBIA S.A.S, con NIT 900.400.301-3, a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020.**

Una vez, se acredite la conversión de títulos ingrésese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito y la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2016 - 412

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, donde acredita la liquidación del crédito actualizada (fl. 298 a 300 C-1) y solicita se requiera al secuestre CALDERON WEISNER & CLAVIJO S.A.S.

Como quiera que en la liquidación del crédito presentada no se liquidaron los intereses del capital (\$6.545.084,43) en la fecha establecida, como tampoco se sumaron los intereses de la liquidación aprobada con anterioridad, el Despacho denegará dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la memorialista.

Respecto a requerir al secuestre el Despacho accederá a ello, para que se sirva informar el estado del inmueble dejado bajo su administración y custodia en diligencia de 21 de noviembre de 2017, así mismo, indique el motivo por el cual no ha dejado a disposición de este Despacho los dineros consignados por la señora KATHERINE OCHOA, por concepto de cánones de arrendamiento desde hace aproximadamente tres (3) años, según lo informado por la parte demandante, acorde con lo establecido en los artículo 51 y 52 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

2.- REQUIÉRASE al secuestre CALDERON WEISNER & CLAVIJO SAS y/o a su representante legal. **Oficiese en el sentido** tal como fue descrito en la parte considerativa de esta providencia y envíese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 54 2016 - 412

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el rematante JORGE ELIECER MORENO RUIZ, el cual acreditó paz y salvo por concepto del pago de las cuotas de administración adeudas por \$2.477.250; recibos de pago del impuesto predial de los años 2017 a 2022 por valor de \$785.000; y el pago de factura de Gas Natural por \$571.710; por lo que solicita que del producto del remate se le reembolse la suma de \$3.833.960. Así mismo, manifiesta que el inmueble rematado le fue entregado el día 4 de marzo de 2022.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a realizar la entrega de los títulos judiciales a favor del rematante JORGE ELIECER MORENO RUIZ.

Se agregará lo manifestado por el rematante respecto a que el inmueble rematado le fue entregado el 4 de marzo de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ENTRÉGUESE a favor del rematante, JORGE ELIECER MORENO RUIZ, con C.C. 19.301.382, la suma de \$3.833.960, por concepto de los pagos de cuotas de administración, servicio público e impuestos correspondientes al inmueble objeto de remate, de conformidad con el numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**

2.- AGRÉGUESE al expediente lo manifestado por el rematante respecto a que el inmueble le fue entregado el 4 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 26 2011 - 526

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, en calidad de curador Ad - Litem de la acreedora hipotecaria señora, FLOR ALBA OVALLE OVALLE, el cual acepta el cargo y toma posesión como Curador Ad Litem.

El memorialista manifiesta en su escrito que toma posesión del cargo como Curador Ad Litem del demandado, JAIME GONZALO CASTIBLANCO CAVALCANTE, por lo que se le precisa al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, que el mismo fue nombrado como defensor de la acreedora hipotecaria señora FLOR ALBA OVALLE OVALLE, tal como se le notificó el auto de fecha 1º de diciembre de 2021 en telegrama t-1221-16 y para lo cual se tendrá en cuenta la posesión que el cargo le impone al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como Curador Ad Litem de la acreedora hipotecaria FLOR ALBA OVALLE OVALLE.

Además de lo anterior, el Despacho considera necesario y para un mejor proveer, y en virtud del inciso 3º del artículo 462 del C.G. del P., ordenará oficiar a la Notaria 23 de Bogotá, para que expida copia autentica la cual prestará merito ejecutivo, de la escritura de hipoteca 5151 del 15 de diciembre de 2004, de CASTIBLANCO COVALCANTE JAIME GONZALO a OVALLE OVALLE FLOR ALBA, dicha copia deberá ser entregada al curador ad-litem, además se requerirá al auxiliar de la justicia para que realice la gestión antes descrita en el menor tiempo posible y una vez obtenida la copia proceda como en derecho corresponda, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- TÉNGASE en cuenta la posesión que el cargo de impone al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como Curador Ad Litem de la acreedora hipotecaria FLOR ALBRA OVALLE OVALLE.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

26 2011 - 526

2.- ORDÉNESE oficiar a la Notaria 23 de Bogotá, para que se expida copia autentica la cual prestará merito ejecutivo, de la escritura de hipoteca 5151 del 15 de diciembre de 2004, de CASTIBLANCO COVALCANTE JAIME GONZALO a OVALLE OVALLE FLOR ALBA, dicha copia deberá ser entregada al curador ad-litem, Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO. **Ofíciense en tal sentido.**

3.- REQUIÉRASE al Dr. JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, con el fin de que realice la gestión descrita en el numeral 2º en el menor tiempo posible y una vez obtenida la copia proceda como en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 22 2016 1241

Al Despacho el escrito allegado por la Dra. DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ, en calidad de Profesional Universitario Grado 2 de la Oficina de Ejecución, donde informa que se requiere que el Juzgado de origen haga el traslado del proceso de la referencia a este Despacho con el fin de realizar el emplazamiento ordenado en el mandamiento de pago de la demanda acumulada.

Como quiera que el sistema Siglo XXI Web - TYBA de la Rama Judicial no permite realizar el emplazamiento ordenado en el Mandamiento de Pago de la presente demanda acumulada, con el fin de efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho requerirá al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar el traslado del presente proceso al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; dado que, al realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas existe un proceso en el sistema con el código ingresado (11001400302220160124100); por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva realizar el traslado del presente proceso al Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; dado que, al realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas existe un proceso en el sistema con el número de radicado (11001400302220160124100). **Ofíciase en tal sentido.**

2.- Se insta a la Dra. DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Oficina de Ejecución, para que realice las gestiones necesarias, además de la indicada en el numeral 1º, para que se verifique el traslado del proceso y se proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2010 - 1807

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora Dra. LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, donde acredita la liquidación del crédito actualizada (fl. 129 reverso a 131 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 131 del cuaderno 1.

Revisada la liquidación del crédito allegada se observa que los capitales en las fechas liquidadas no corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que el Despacho denegará dar trámite a la liquidación del crédito allegada por la memorialista acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la liquidación del crédito presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto, acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2000 – 2039

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandado señor LUIS ALBERTO CEPEDA FIQUE, donde solicita se revoque la orden de embargo emitida para el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá.

Revisado el plenario se observa que con auto del 13 de noviembre de 2020, se decretó el embargo del crédito que le corresponda al demandado dentro del proceso laboral que se adelanta en contra de Colpensiones; como quiera que la pensión es inembargable para el presente asunto, dado que, el acreedor no es una cooperativa ni el embargo corresponde a alimentos; y como lo ilegal no ata al funcionario, tal y como lo ha establecido en reiteradas jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la T-1274 -2005. M.P RODRIGO ESCOBAR GIL, la cual en uno de sus apartes dispuso: *"...Consideró igualmente que el Juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, menos aun cuando pueda su actuar en uno de los criterios auxiliarse en el ejercicio de la actividad judicial, cual es la Jurisprudencia en la que se ha reconocido la teoría de la ilegalidad de los autos"*...; el Despacho revocará y en consecuencia, dejará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl. 82-C-2), donde se decretó el embargo del crédito y/o de los dineros que le correspondan al demandado, por lo que dicha decisión deberá ser comunicada al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- REVOQUESE el auto del 13 de noviembre de 2020, y en consecuencia DÉJESE SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso.

2.- Comuníquesele al Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045 hoy 28 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Proceso No. 50 2005 - 265

Al Despacho el escrito presentado por la Dra. ALICIA GARZON PARRA, apoderada del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SUBA DOS P.H. en el cual presenta demanda acumulada contra ROSALBA HERNANDEZ GARCIA.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente especialmente la providencia del 19 de diciembre de 2017, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de la demanda acumulada No. 3 (fl. 8 C-5), en el cual se indicó "*Por las cuotas de administración y sanciones que se sigan causando hasta el momento del pago de la obligación, previo certificación de deuda allegada*"; razón por la cual, el cobro de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que pretende hacer valer la memorialista en sus pretensiones dentro de la presente demanda acumulada, podrán ser conocidas en la demanda acumulada No. 3, por lo que el Despacho rechazará de plano la presente demanda acorde con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Es por esto que resulta improcedente, pues, no es posible considerar la acumulación de la demanda, dado que, la obligación adeudada por la demandada será liquidada como lo estableció la orden de pago de la demanda acumulada No. 3. En consecuencia, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda acumulada presentada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2. DEVUÉLVASE la demanda junto con los anexos que exclusivamente hubiesen sido aportados por la parte demandante.

Se dio aplicación a los artículos 89, 90 y 463 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 045
hoy 28 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.